



REGION PIURA

Gobierno Local Provincial de Huancabamba

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Resolución de Gerencia de Infraestructura

N° 180-2019-MPH-GIUR/G.

Huancabamba, 17 de Octubre del 2019

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

INFORME N° 198-2019-MPH-GIUR-OCCV-ARQ-LOEC con registro N° 2349-MPH-GIUR, de fecha 14 de octubre del 2019 a través del cual El Arq. Lenin O. Espinoza García jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural para Emisión de Resolución previa opinión legal, de SANCIÓN al administrado Sr. ARMINDO CARRANZA GARCIA identificado con DNI N° 44460327 por infracción al TUO de reglamento nacional de tránsito, infracción CNAVE con código G-59. Habiéndosele impuesto la papelota N° 002550 de fecha 22/07/2019, la misma que a la fecha no ha sido cancelada por lo que se debe sancionar con una sanción pecuniaria del 08% de una UIT vigente al momento de pago. (Sanción Pecuniaria).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 19 del artículo 81° de la ley N° 27972-Ley orgánica de municipalidades.

Que, con el Informe N° 249-2019-MPH-GIUR-OCCV-JMVA/TAL/JH de fecha 07 de agosto del 2019 descrito en el visto, el Sr. Juan Manuel Velasco Arzaga, Técnico Administrativo III de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, emite opinión con asunto sancionador a conductor Sr. ARMINDO CARRANZA GARCIA.

1. Que, mediante la Papelota de Infracción al Tránsito N° 002550 de fecha 22/07/2019, se procedió a notificar al infractor Sr. Armindo Carranza García identificado con DNI N° 44460327, con Domicilio Legal en el casero Córdova distrito y Provincia De Huancabamba - Departamento De Piura, se le está haciendo conocer sobre la Papelota de Infracción al tránsito N° 002550, por presuntamente haber cometido la infracción con Código G-59, "Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad," según correspondía cuyo monto de la infracción es del 08% de la UIT, vigente a la fecha de pago.

2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 309, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2009-MTC "Las Sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están detalladamente reglamentadas entre las cuales están la multa, suspensión de la licencia de conducir, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor".



3- Que, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo N° 324, del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detectan infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; en este sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprobaba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales.

4- Se advierte que el infractor **NO A PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 002550, CON CODIGO G-59 DE FECHA 12/02/2019, ASÍ COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el numeral 3 del artículo N° 336, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, el cual a la letra señala que: "Cuando el infractor no ha pagado la multa previa para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o notificación de fin de del Procedimiento Sancionador, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de Sanción, pronunciando contra esta la interposición de los recursos administrativos de Ley", asimismo, en aplicación a lo señalado en el artículo N° 337, de la mencionada norma, se colige que "La presentación del pedido de revisión de la Resolución de Sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida".

5- Que, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 291, del dispositivo legal mencionado en el párrafo anterior establece que: "Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones, se califican como: Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG)"; lo cual de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Tipificación, Multa y Medida preventiva aplicables a las infracciones terrestres, concordante con lo prescrito en el literal 1.2 numeral 1 del artículo N° 311 del mismo cuerpo normativo, se advierte que la sanción pecuniaria por infracción de tránsito con Código G-59, tiene calificación de Grave, con una multa equivalente al 08% de la UIT.

6- Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo N° 313 del Código de Tránsito establece que "(...), Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo N° 296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa generan además de la sanción que le corresponde puntos acumulables, que al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación, según sea el caso (...)", asimismo de acuerdo a lo señalado en el literal 1.1 del numeral 1 del mismo marco normativo dicha acumulación de puntos se registrará por los siguientes parámetros: "(...) Las infracciones leves generan de 1 a 70 puntos, las graves de 20 a 50 puntos, y las muy graves de 50 a 100 puntos (...)" En consecuencia la infracción de código G-59 acumula puntos al conductor del vehículo, siendo esta de (20) puntos, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracción de conducir por puntos, que forman parte del registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

7- Que, lo normado en el artículo N° 326, del código de tránsito, asimismo el Código G-59, no contempla Responsabilidad Solidaria del Propietario del Vehículo. En este sentido, el conductor del vehículo Señor **Armando Carranza García, ES EL INFRACTOR PRINCIPAL Y ÚNICO RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Que, en virtud a la normativa vigente se proceda a **SANCIONAR AL CONDUCTOR** Señor **Armando Carranza García**, como infractor principal y único responsable de la multa, por la comisión de la infracción al tránsito con Código G-59, la misma que se **SANCIONA CON UNA MULTA PECUNIARIA DEL 08% DE LA UIT**, vigente la cual se aplicó al vehículo con placa de rodaje nacional 9150-5F, conforme a las consideraciones y estando a lo prescrito en los artículos N° 291, 296, 309, 311, 313, 324, 326, 327, 330 y 334 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo dispuesto en el artículo N° 61 de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que mediante Carta N° 463-2019-MPH-GIUR/OCCV, de fecha 07 de agosto del 2019, con Registro GIUR N° 2349, a través del cual el Jefe Encargado Ing. Edgardo Chuman Rucchuiri de la oficina de catastro y



Circulación vial, remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural para solicitar opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica con asunto solicita opinión legal para procedimiento administrativo sancionador al administrado Sr. ARMINDO CARRANZA GARCIA.

Que con el informe N° 376-2019-MPH-GAJ/ABC.ADJ/KRCM de fecha 07 de octubre de 2019, la abogada adjunta de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Katherine Del Rosario Carhuatoccto Maza, emite opinión legal sobre SANCIONAR al administrado Sr. Armino Carranza García identificado con DNI N° 44460327 en el siguiente orden.

I. ANTECEDENTES:

1. Papeleta de infracción de tránsito N° 002550- de fecha 22 de febrero 2019, impuesta al Sr. Armino Carranza García identificado con DNI N° 44460327 con Domicilio Legal en el caserío Córdova S/N distrito y Provincia De Huancabamba - Departamento De Piura, quien ha sido intervenido conduciendo el vehículo matriculado de, por conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad, lo que constituye infracción G-59.

2. A través del informe N° 249-2019-MPH-GIUR-OCCV/JMVA/TA.M, de fecha 02 de agosto de 2019, el Sr. Juan Manuel Velasco Arizaga Técnico Administrativo III de la oficina de catastro y circulación vial, con relación a la infracción en que ha incurrido el Señor, Armino Carranza García identificado con DNI N° 44460327, el cual se le impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 002550, de fecha 22/02/2019, por presuntamente haber cometido la infracción con código G-59 Grave, por conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas, o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad, cuyo monto de la infracción es el 08 % de la UIT, vigente a la fecha de pago.

Que, se advierte al infractor **NO A PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCION N° 002550, CON CODIGO G-59 DE FECHA 22/02/2019, ASI COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el numeral 1 del artículo N° 336, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, el cual a la letra señala que: Cuando el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o Resolución de inicio del Procedimiento Sancionador.

Que, en virtud a la normatividad vigente, se procede a sancionar al conductor Sr. Armino Carranza García identificado con DNI N° 44460327, como infractor Principal y único responsable de la multa, por la comisión de la infracción al tránsito con Código G-59, la misma que se **SANCIONA CON UNA MULTA PECUNIARIA DEL 08 % DE LA UIT**, vigente la cual se aplicó en uso del vehículo con placa nacional de rodaje N° 915-051 conforme a las consideraciones y estando a lo prescrito en los artículos N° 291, 296, 309, 311, 313, 324, 326, 327, 330 y 332, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo dispuesto en el artículo N° 61 de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

3. Que con carta N° 463-2019-MPH-GIUR/OCCV de fecha 05 de agosto del año en curso a través del cual el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación vial de la municipalidad provincial de Huancabamba, Ing. Justino Bermeo Torres remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, para solicitar opinión legal a la gerencia de asesoría jurídica sobre la papeleta de infracción N° 002550 de fecha 22/02/2019, con código G-59 tipificada como falta GRAVE, para proceder a emitir resolución gerencial de sanción pecuniaria.

4. Mediante provido de fecha 07 de agosto de 2019, el Gerente de Infraestructura Urbano y Rural, Ing. Oscar Pablo Burbaca Pingo remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal.



B. BASE LEGAL:

➤ **LEY N° 27972 LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

Artículo 81° Transito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1) Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecuciones de cila por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional asignada al control de tránsito.

➤ TUD De Ley 27444 - Ley De Procedimiento Administrativo General Aprobado Por El D.S. N° 006-2017-JUS.

Capítulo III: procedimiento sancionador.

Artículo 245° Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 las disposiciones del presente capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo tribuenaos, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 247° Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirse o delegarse en órgano distinto.

➤ Reglamento Nacional De Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Modificado Por Decreto Supremo N° 003-2017-MTC.

Artículo 5° Competencia de las municipalidades provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) competencias normativas

emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) competencias de gestión

a) administrar el tránsito de acuerdo al presente reglamento y las normas nacionales complementarias.

b) recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

c) instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento.

3) competencias de fiscalización

a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias

b) inscribir en el registro nacional de sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia.

c) aplicar medidas preventivas y sanciones que impongan en la red vial (vicinal, rural y urbana).

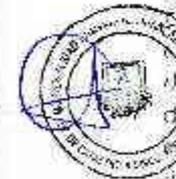
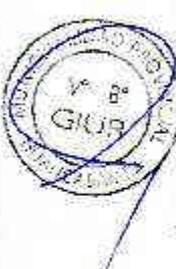
d) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que origina la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

e) mantener actualizado el registro nacional de sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sanciones aplicables:

Artículo 309° Sanciones aplicables. Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente reglamento son: 1- multas 2- suspensión de la licencia de conducir 3- cancelación definitiva de la licencia de conducir 4- inhabilitación del conductor.

Artículo 291° Calificación



Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG).

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de la infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda, puede:

2.1 no existe reconocimiento voluntario de la infracción;

2.1.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;

2.1.2 dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las municipalidades provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo;

2.1.3 constituye obligación de la municipalidad provincial o la SUTRAN en cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público, la actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver;

2.1.4 la resolución de sanción pecuniaria y no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La municipalidad provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva;

2.1.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la decretada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada;

3.- Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que correspondan aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

En perjuicio de las acciones legales que correspondan las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que no cuenten con pagos en las centrales de riesgos.

III. ANALISIS:

Consideraciones Sobre la Infracción al Tránsito

1.-De acuerdo con el artículo 288° del reglamento nacional de tránsito modificado por decreto supremo N° 003-2014-MTC se considerara como **INFRACCION DE TRANSITO** a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de



tipificación sancionatoria y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre que como anexos forman parte del presente reglamento.

Además en cuanto a la **TIPIFICACION Y CALIFICACION** el artículo 295 del citado cuerpo normativo prescribe las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el cuadro de tipificación sancionatoria y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre conductores que como anexo I forman parte del presente reglamento.

De la potestad sancionadora

2. Mediante Resolución Gerencial N° 001-2019-MPH-GM de fecha 23 de febrero del 2019, se delega a la gerencia de infraestructura urbano y rural la atribución de normar y controlar la aplicación de los dispositivos municipales, inherentes a su competencia entre otros concordante con lo señalado en el artículo 231° de la ley N° 27444-LE del procedimiento administrativo general.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador

3. En el presente caso, se interpuso la papelería de infracción al tránsito N° 002590, de fecha 23 de febrero de 2019 al Sr. **Arnaldo Carranza García** identificado con DNI N° 44460227, por la presunta infracción de tránsito cometida con código G-59 "por conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad" lo que constituye a la infracción.

4. A la fecha el presunto infractor no ha reconocido voluntariamente la infracción, ni ha presentado su descargo, teniendo esto 5 días hábiles a partir del día siguiente de impuesta la papelería de infracción al tránsito. Posteriormente, al día siguiente de vencido el plazo de descargo (con descargo o sin él), la administración tiene 30 días hábiles para expedir la resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días hábiles no exime de sus obligaciones de la administración.

En el presente caso existe sanción pecuniaria y no pecuniaria, por lo que la resolución de sanción será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarias firmes. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarias firmes, en las centrales de riesgo de acuerdo con lo señalado por el artículo 343° del decreto supremo N° 016-2009-MTC - Reglamento Nacional De Tránsito.

Artículo 336 Trámite del procedimiento sancionador

Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papelería de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de ley.

Toda esto en aplicación del artículo 336° del decreto supremo N° 016-2009-MTC del reglamento nacional de tránsito.

En cuanto a la imposición de sanciones pecuniarias y no pecuniarias

5. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 341° del decreto supremo N° 016-2009-MTC reglamento nacional de tránsito, debe aplicarse la sanción pecuniaria y no pecuniaria, correspondiendo en el presente caso la sanción pecuniaria, la cual es el caso de la L11, debiendo indicarse la resolución que se expide la presente sanción e ingresarse de inmediato al registro nacional de sanciones. De acuerdo con el cuadro de tipificación sancionatoria y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre:



FALTA	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	MONTO (\$/)	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	SOLIDARIO
G-59	Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.	GRAVE	08% de UIT			NO

6.- en consecuencia se debe **SANCIONAR** al administrado con Multa del pago de 08% de UIT.

7.- **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** (TUO de la ley del procedimiento administrativo general aprobado por d.s. N° 004-2019-JUS).

El administrado podrá interponer los siguientes recursos una vez que sea notificado con la resolución gerencial de sanción.

Artículo 118°

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) recursos de reconsideración.
- b) recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de recurso administrativo de revocación.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

IV.- OPINIÓN LEGAL:

Por los considerandos en mención, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina:

Primero.- DERIVAR, los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, a fin de que se emita la Resolución Gerencial **SANCIONANDO** al presunto infractor Sr. **ARMINDO CARRANZA GARCIA** identificado con DNI N° 44460327, como infractor principal y único responsable de la multa, por la Comisión de la infracción a las Normas de Tránsito, con código G-59, "Conducir un vehículo de categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.", con la papeleta N° 000375 con código G-59, siendo la calificación de dicha infracción al tránsito terrestre **GRAVE**, y la sanción pecuniaria del (08% de la UIT).

Segundo. SE RECOMIENDA, al encargado de la Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta Entidad FUI que una vez que el Administrado Sr. **ARMINDO CARRANZA GARCIA** mediante Resolución Gerencial este **SANCIONADO**, **INGRESE** inmediatamente la Resolución al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

Tercero. Que SE NOTIFIQUE, la Resolución Gerencial **SANCIONANDO** al Sr. **ARMINDO CARRANZA GARCIA** identificado con DNI N° 44460327 con Domicilio Legal en el caserío Córdoba S/N distrito y Provincia De Huancabamba - Departamento De Piura copias de los actuados a fin de que presente su recurso correspondiente, o en su defecto reconozcan voluntariamente la multa que equivale 08% UIT, por un plazo perentorio de 15 días hábiles, que corre desde el día siguiente de notificada la resolución.

Cuarto.- ENLARGAR a la Oficina de Rentas y Tributación, que una vez haya quedado firme y consentida la Resolución en mención, se realice la cobranza de la Papeleta de Infracción N° 000350, de fecha 22/02/2019, impuesta por la Comisión de la Infracción con Código G-59, la misma que sanciona con una Multa Pecuniaria del 08% de la UIT vigente al momento del pago; y así proceda de acuerdo a las atribuciones en estrecha coordinación con el área de Fiscalización y Ejecutor Cuantitativo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

